DICTAMEN No. 207

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELEMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 174. Se da cuenta con consulta elevada por el conducto reglamentario, formulada por el Presidente del Tribunal Municipal Popular de Cifuentes, que es del tenor siguiente:

"En el acuerdo número 366 de 9 de junio de 1976 de ese Consejo de Gobierno, en uno de sus apartados se expresa textualmente: "Al no serle imputable al alimentista el RETRASO DEL TRIBUNAL en dictar la resolución correspondiente, una vez dictada la misma, dicho alimentista está en el derecho de reclamar el importe total de las pensiones vencidas, y no pagadas a partir de la fecha de la presentación de la demanda, y en tal virtud, el término de prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la mencionada resolución judicial, o sea, desde que quedó líquida y fué posible obtener el pago".

Ahora bien, es preocupación nuestra conocer cuando debe comenzar a contarse el término de la prescripción, cuando no es imputable al Tribunal, por haber dictado la resolución judicial en tiempo, y tampoco al alimentista, cuando ocurre que por una razón u otra el obligado al pago de la pensión abandona su centro de trabajo y se ausenta sin conocerse su domicilio y su nuevo centro laboral, transcurriendo más de tres meses en conocerse su actual centro de trabajo y poder librar oficio de embargo".

El Consejo, a propuesta del Presidente de la sala de lo Civil y de lo Administrativo, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 207

El acuerdo 366 de 1976 de este Consejo de Gobierno no debe interpretarse en sentido restrictivo sino extensivo, ya que si la causa para obtener el pago de mensualidades de pensiones alimenticias vencidas y no percibidas es por motivos no imputables al alimentista, como en el presente caso, en que el obligado al pago al no ser habido por ausentarse de su centro de trabajo y desconocerse su domicilio, no puede hacerse efectivo, dicho alimentista está en el derecho de reclamar el importe total de las pensiones vencidas tan pronto sea hallado el alimentante, y, consecuentemente, no prescribe la acción de dicho alimentista para reclamar las mensualidades no percibidas.